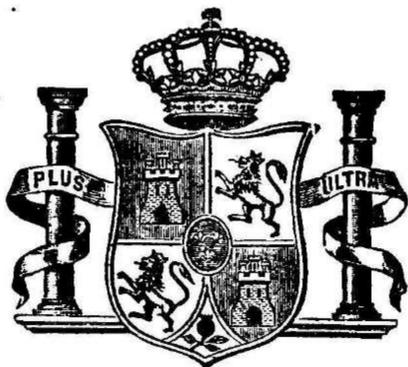


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 90 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 17.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 231.

Secretaría.—Negociado 4.º

Reformas sociales.

Como consecuencia de la Circular núm. 133 del 26 de Agosto último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del mismo día, referente á la renovación de las Juntas municipales del Censo electoral, llamo la atención de los Alcaldes Presidentes de las locales de Reformas Sociales sobre la obligación que á las mismas impone el artículo 12 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 de elegir el día 1.º de Octubre próximo el Vocal que haya de ejercer las funciones de Presidente de cada Junta municipal del Censo, el que según lo que dispone el art. 11 de la expresada Ley desempeñará las funciones de Presidente de dicha Junta y dará exacto cumplimiento á cuantas prevenciones establece el artículo 12 ya citado.

Espero, pues, que en aquellos términos municipales donde se hallen constituidos los organismos de Re-

formas Sociales se cumpla el precepto electoral establecido, sin dejar de dar conocimiento á este Gobierno y al Presidente de la Junta provincial del Censo de la persona en quien recaiga el nombramiento de Vocal Presidente; significando que en ningún caso podrán ser elegidos para ese cargo el Alcalde y el Cura párroco, ni los que les sustituyan.

Palencia 20 de Septiembre de 1915.

El Gobernador,
El Vizconde de San Javier.

CIRCULAR NÚM. 232.

Secretaría.—Fomento.

En el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 3 de Diciembre de 1913, se publicó una Circular de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo referente á la confección de Estadísticas generales con arreglo á ciertos impresos que directamente dicha Dirección remitió á los Ayuntamientos de esta provincia, y como quiera que muchas de las citadas Corporaciones no han dado cumplimiento al referido servicio que es de interés general, me creo en el deber de llamar la atención de los Señores Alcaldes para que devuelvan cuanto antes al mencionado Centro directivo los referidos impresos y si no los tuvieran en su poder los reclamen de nuevo á la citada Dirección á fin de cumplimentar el servicio indicado.

Palencia 21 de Septiembre de 1915.

El Gobernador,
El Vizconde de San Javier.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL
para la ejecución de la ley
Hipotecaria.

(Continuación.)

ARTÍCULO 181.

De toda cancelación que se verifique pondrá una nota el Registrador al margen de la inscripción ó anotación cancelada, concebida en estos términos:

«Cancelada la inscripción (ó anotación) adjuntas, número....., en el tomo....., de este Registro, folio....., asiento número... (Fecha y media firma del Registrador).»

ARTÍCULO 182.

Siempre que se litigue sobre la ineficacia de alguna cancelación podrá tomarse anotación preventiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 102 de este Reglamento.

ARTÍCULO 183.

Las inscripciones de hipoteca constituidas en garantía de títulos transmisibles por endoso, podrán cancelarse, total ó parcialmente, mediante escritura pública, en la que se haga constar que obran en poder del deudor ó de tercer poseedor y debidamente amortizados, la totalidad ó la décima parte, por lo menos, de los títulos emitidos á la orden.

ARTÍCULO 184.

Los herederos pueden cancelar durante la proindivisión las inscripciones ó anotaciones extendidas á favor de su causante, siempre que acrediten, con arreglo al artículo 71, el fallecimiento de aquél y su calidad de tales herederos, á no ser que conste la existencia de Comisarios, Contadores ó Albaceas á quienes corresponda, en su caso, la facultad de realizar dichos actos.

TÍTULO V.

De las hipotecas.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las hipotecas en general y de las voluntarias.

ARTÍCULO 185.

Las hipotecas se inscribirán y cancelarán en la forma establecida para las inscripciones y cancelaciones en general, en los títulos II y IV, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en el presente.

ARTÍCULO 186.

Considerándose hipotecadas, según el número 2.º del artículo 111 de la Ley, las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los bienes hipotecados por la aseguración de éstos ó por la expropiación total ó parcial de fincas ó derechos reales, si dichas indemnizaciones se hicieron antes del vencimiento de la deuda hipotecaria, se depositará su importe en la forma que convengan los interesados, y si no se convinieren se consignará en la forma establecida por los artículos 1.176 y siguientes del Código Civil.

ARTÍCULO 187.

El dueño de las accesiones y mejoras que no se entiendan hipotecadas, según el art. 112 de la Ley, y que opte por celebrar su importe, según el artículo 113, en caso de enajenarse la finca, será pagado de todo lo que le corresponda con el precio de la misma, aunque la cantidad restante no alcance para cubrir el crédito hipotecario. Mas si las accesiones ó mejoras pudieran separarse sin menoscabo de la finca y el dueño hubiera optado, sin embargo, por no llevarlas, se enajenarán con separación del prédio, y su precio tan solo quedará á disposición del referido dueño.

ARTÍCULO 188.

Cuando la finca hipotecada se deteriorare, disminuyendo de valor, por dolo, culpa, ó voluntad del dueño, podrá el acreedor hipotecario solicitar del Juez de primera instancia del

partido en que esté situada la finca, que le admita justificación sobre estos hechos; y si de la que diere resultare su exactitud y fundado el temor de que sea insuficiente la hipoteca, se dictará providencia mandando al propietario hacer ó no hacer lo que proceda para evitar ó remediar el daño.

Si después insistiere el propietario en el abuso, dictará el Juez nueva providencia, poniendo el inmueble en administración judicial.

En todos estos casos, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 720 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil.

ARTICULO 189.

No se inscribirá ninguna hipoteca sobre varias fincas, derechos reales ó porciones ideales de unas y otros, afectos á una misma obligación, sin que por convenio entre las partes ó por mandato judicial en su caso, se determine previamente la cantidad de que cada finca, porción ó derecho deba responder. Los interesados podrán acordar la distribución en el mismo título inscribible ó en otro documento público, ó en solicitud dirigida al Registrador firmada ó ratificada ante él.

ARTICULO 190.

Si se tratara de hipotecar varios derechos integrantes del dominio ó participaciones *pro indiviso* de una finca ó derecho, podrán acordar los propietarios ó titulares respectivos para los efectos del artículo anterior, la constitución de una sola hipoteca sobre la totalidad de los derechos representados, sin que sea necesaria la previa distribución.

ARTICULO 191.

Lo dispuesto en el artículo 189 no será aplicable á la anotación preventiva, excepto cuando pueda convertirse en inscripción definitiva de hipoteca y grave diferentes bienes.

La anotación preventiva de diferentes bienes expresará la cuantía del crédito ó obligación de que respondan todos ellos, ó la especial de cada uno, caso de haberse efectuado la distribución.

ARTICULO 192.

El requerimiento al pago á que se refiere el artículo 126 de la Ley, se hará, judicialmente, al deudor ó tercer poseedor de los bienes hipotecados, en la forma establecida por la ley de Enjuiciamiento Civil, y en el caso de ser hecho con intervención de Notario, se observarán las mismas formalidades en cuanto quepan dentro de su competencia y sean compatibles con su Ministerio.

Cuando no sea conocido el domicilio del deudor ó tercer poseedor, ó se ignore su paradero, se hará el requerimiento al Administrador, arrendatario, poseedor ó tenedor de los bienes hipotecados si fuere posible, dándole en otro caso por efectuado.

Lo dispuesto en este artículo no se opone á la aplicación en su caso de los 1.459 y 1.460 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

ARTICULO 193.

Del contrato de cesión de crédito hipotecario se dará conocimiento al deudor por los medios establecidos en el artículo precedente, á menos que hubiera renunciado á este derecho en escritura pública ó se estuviera en el caso del último párrafo del artículo 150 de la Ley.

ARTICULO 194.

La notificación de la cesión del crédito al deudor, ó la omisión de este requisito en el supuesto del artículo

151 de la Ley, se hará constar en la inscripción, y si el documento que acredita haberse hecho aquélla se presentare en el Registro después de verificada la inscripción se extenderá la correspondiente nota marginal.

ARTICULO 195.

La cesión del derecho hipotecario se consignará en el Registro por medio de una nueva inscripción á favor del cesionario, excepto en los casos á que se refiere el último párrafo del artículo 150 de la Ley.

ARTICULO 196.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley, cuando el hecho ó el convenio entre las partes produzca novación total ó parcial del contrato inscrito, se extenderá una nueva inscripción y se cancelará la precedente. Cuando dé lugar á la resolución é ineficacia del mismo contrato, en todo ó en parte, se extenderá una cancelación total ó parcial, y cuando tenga por objeto, bien llevar á efecto un contrato inscrito pendiente de condiciones suspensivas, ó bien hacer constar el pago de parte de una deuda hipotecaria, se extenderá una nota marginal.

ARTICULO 197.

Siempre que se constituya una hipoteca á favor del Estado ó de Corporaciones civiles, sin constar en la escritura su aceptación, se verificará la inscripción, pero sin perjuicio de que después de aprobada la hipoteca ó fianza por la autoridad ó funcionario á quien corresponda, se haga constar esta circunstancia por medio de nota marginal.

Esta nota surtirá todos los efectos legales desde la fecha de la inscripción á que se refiera.

ARTICULO 198.

Para hacer constar en el Registro el cumplimiento de las condiciones ó la celebración de las obligaciones futuras de que trata el artículo 143 de la Ley, presentará cualquiera de los interesados al Registrador copia del documento público que así lo acredite, y en su defecto, una solicitud firmada por ambas partes pidiendo se extienda la nota marginal y expresando claramente los hechos que deban dar lugar á ella.

Si alguno de los interesados se negare á firmar dicha solicitud, podrá acudir el otro judicialmente para que conociendo del hecho en juicio ordinario, se dicte la providencia que corresponda. Si ésta fuere favorable á la demanda, el Registrador extenderá en virtud de ella la nota marginal.

ARTICULO 199.

La nota marginal de que trata el artículo anterior se redactará en la forma siguiente:

«Habiéndose contraído entre Don A.... y Don B.... la obligación de (aquí la que sea) (ó bien) habiéndose cumplido tal condición (aquí la que sea), de cuyo hecho estaba pendiente la eficacia de la hipoteca constituida en esta inscripción número..... Don A.... ha presentado (aquí la indicación del documento en cuya virtud se pida la nota marginal) del cual resulta así. Por lo tanto, esta hipoteca se tendrá por efectiva y subsistente desde la fecha de su inscripción. Y para que conste, extendiendo la presente nota en.....» (Fecha y media firma).

ARTICULO 200.

Si la condición cumplida fuera resolutoria, se extenderá una cancelación formal, previos los mismos requisitos expresados en el artículo 198.

ARTICULO 201.

Para hacer efectiva la acción hipotecaria cuando en la escritura de constitución de hipoteca se hubiere pactado un procedimiento ejecutivo extrajudicial, se observarán las reglas siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.255 del Código Civil:

1.ª El requerimiento de pago que debe hacerse al deudor y, en su caso, al dueño del inmueble, se practicará con sujeción á lo establecido en el artículo 192.

El documento que acredite el requerimiento, será título suficiente para solicitar que en el Registro de la Propiedad correspondiente se extienda una nota al margen de la inscripción hipotecaria, haciendo constar que se ha incoado el procedimiento contra los bienes hipotecados y expresando además de las circunstancias del caso la que de que no se entenderá dicho procedimiento con los que posteriormente inscriban ó anoten cualquier derecho. Si existieren asientos de los indicados en el último párrafo de este artículo, el Registrador denegará la extensión de la nota.

2.ª La subasta se celebrará, previos los anuncios acostumbrados en la localidad y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y la citación de las personas indicadas en la regla anterior, después de los veinte días del requerimiento de pago hecho á la última de ellas.

3.ª La primera subasta se celebrará con sujeción al tipo fijado en la escritura por el hipotecante y el acreedor hipotecario, y si no hubiese posterior, deberá celebrarse otra con iguales formalidades y tipo. Si esta segunda subasta quedare desierta, podrá adjudicarse el inmueble al acreedor, dando carta de pago del crédito asegurado y abonando la diferencia entre las cantidades exigibles y el tipo fijado.

4.ª El precio del remate en su caso se destinará al pago del crédito hipotecario ejecutado y el sobrante se entregará á quien corresponda, consignándose en la forma establecida por el artículo 1.176 del Código Civil cuando varias personas pretendan tener derecho á cobros contradictorios.

5.ª Celebrado el remate y no accediendo el deudor ó dueño á otorgar el correspondiente documento público, será título bastante para la inscripción en el Registro y cancelaciones procedentes la escritura pública en que el Notario haga constar los trámites observados, la celebración de la subasta ó subastas, el resultado de las mismas y el consentimiento del mandatario que se haya nombrado en la escritura de constitución de hipoteca para realizar la venta.

No podrá aplicarse el procedimiento regulado en este artículo cuando existan terceros cuyos títulos hubieren sido inscritos con anterioridad á la nota establecida por el párrafo segundo de la primera regla ó cuando en cualquier tiempo hubieran anotado preventivamente la oposición judicial á la venta del inmueble ó derecho.

ARTICULO 202.

El procedimiento judicial sumario á que se refieren los artículos 129 y siguientes de la Ley, será aplicable:

1.º A las hipotecas inscritas con anterioridad á 21 de Abril de 1909, cualquiera que sea su clase y la naturaleza de la obligación asegurada, cuando los acreedores opten por tal procedimiento y concurren las cir-

cunstancias del artículo 133 de la Ley.

2.º A las posteriores á dicha fecha, incluidas en el artículo 130 de la misma Ley, si no optaren por el procedimiento ejecutivo ordinario.

3.º A las hipotecas constituidas en garantía de títulos nominativos y al portador, é inscritas con posterioridad á dicha fecha.

ARTICULO 203.

Cuando el procedimiento seguido fuere el ejecutivo ordinario, se observará lo dispuesto en el título 15.º del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento Civil, tanto en lo referente á títulos que llevan aparejada ejecución, como en los demás particulares no derogados.

ARTICULO 204.

Si el ejercicio de la acción se sujeta al procedimiento judicial sumario, se observará lo dispuesto en los artículos 130 y siguientes de la Ley, teniendo además en cuenta las reglas que se expresan á continuación:

1.ª El cambio de domicilio del deudor en los casos previstos en el primer apartado del artículo 130, deberá ser puesto en conocimiento del acreedor hipotecario. Tanto este conocimiento como la conformidad necesaria, según el apartado 2.º del mismo párrafo, no producirán efecto alguno para la tramitación del procedimiento sumario si no se hubiesen hecho constar por nota al margen de la inscripción ó inscripciones correspondientes.

2.ª La notificación ordenada en el párrafo segundo de la regla 5.ª del artículo 131 no será necesaria respecto á las personas que hayan inscrito, anotado ó presentado en el Diario los títulos justificativos de su derecho, con posterioridad á la extensión de la nota marginal que dispone el párrafo penúltimo de la regla cuarta, y, que, por tanto, no pudieron ser mencionadas en la certificación del Registro.

3.ª Si las personas á quienes la regla décimacuarta del repetido artículo 131 de la Ley exime de la obligación de fianzas incurrieren en las responsabilidades á que se refiere el párrafo segundo de la regla 15, no podrán sin hacerlas efectivas ó sin consignar el 10 por 100 del tipo correspondiente, tomar parte en posteriores subastas.

ARTICULO 205.

Podrá constituirse hipoteca en garantía de cuentas de crédito, cuya liquidación deba practicarse mensual, trimestral, semestral ó anualmente, sin necesidad de que para llevar el saldo de común acuerdo á cuenta nueva se otorgue escritura pública por el acreedor y el deudor, aunque hayan transcurrido más de tres años desde que aquéllas se hubiesen abierto.

En tal caso, los interesados determinarán en la escritura de constitución la prórroga posible, los plazos de liquidación y la forma en que deba ser acreditada la cantidad líquida exigible al vencimiento de cada uno.

ARTICULO 206.

Los ejemplares duplicados de las libretas que para acreditar el estado de las cuentas corrientes abiertas con garantía de hipoteca pueden llevar los interesados, deberán estar sellados y rubricados por el Notario autorizante de la escritura en todas las hojas, con expresión certificada en la primera del número de las que contenga.

ARTÍCULO 207.

Los títulos transmisibles por endoso ó al portador, garantizados con hipoteca, tendrán doble matriz, una de las cuales se depositará en el Registro mercantil de la provincia, quedando la otra en poder de la entidad emisora.

Cuando dichos títulos se refieren á más de una finca, no será necesario hacer constar en los mismos las circunstancias á que se refiere el último párrafo del artículo 154 de la Ley, sino tan sólo el Registro de la Propiedad y el mercantil en su caso, donde se practicaron las inscripciones hipotecarias, refiriéndose, respecto al primero, á la nota marginal del asiento ó asientos de presentación, cuya fecha y número expresará.

CAPÍTULO II.

De las hipotecas legales.

SECCION PRIMERA.

Reglas generales.

ARTÍCULO 208.

Todo Notario ante quien se otorgue instrumento público del cual resulte derecho de hipoteca legal á favor de alguna persona, advertirá á quienes corresponda, si concurrieren al acto, de la obligación de prestarla y del derecho de exigirla, expresando haberlo hecho así en el mismo instrumento.

ARTÍCULO 209.

Si la persona á cuyo favor resultare el derecho de hipoteca legal fuere mujer casada, hijo menor de edad, pupilo ó incapacitado, el Notario dará además conocimiento al Registrador del instrumento otorgado, por medio de oficio que dirigirá dentro del plazo de ocho días y en el cual hará una sucinta reseña de la obligación contraída y de los nombres, calidad y circunstancias de los otorgantes.

El Registrador acusará recibo al Notario.

ARTÍCULO 210.

En el caso de que transcurriesen los treinta días siguientes al otorgamiento de las escrituras á que se refieren los dos artículos anteriores, sin presentar los títulos correspondientes, y la hipoteca fuere de las que con arreglo á la Ley pueden ó deben pedirse por personas que no hayan intervenido en el acto ó contrato que las cause, el Registrador pondrá el hecho en conocimiento de dichas personas ó del Ministerio Fiscal en el caso de que éste deba ejercitar aquel derecho con arreglo á la Ley.

El Ministerio Fiscal acusará recibo.

ARTÍCULO 211.

Los Registradores darán cuenta á la Dirección general de los Registros, cada seis meses, de los actos ó contratos de que se les haya dado conocimiento, con arreglo al artículo 208 de este Reglamento, y no hayan producido la inscripción de hipoteca correspondiente, así como de las gestiones que hayan practicado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

SECCION SEGUNDA.

De la hipoteca dotal.

ARTÍCULO 212.

Las hipotecas especiales á que se refieren los números 1.º y 3.º del artículo 169 de la Ley, podrán constituirse en las capitulaciones matrimoniales, en la carta dotal ó en escritura pública separada.

Siempre que el Registrador verifi-

que la inscripción de dote estimada de bienes inmuebles á favor del marido y no constare la renuncia de la mujer á su derecho de hipoteca, expresará que queda ésta constituida sobre los mismos bienes dotales ó sobre otros distintos, archivando en este último caso la certificación que así lo acredite, si radicasen en el territorio de otro Registro.

ARTÍCULO 213.

La inscripción de los bienes inmuebles que formen parte de la dote estimada, expresará, en cuanto sea posible, las circunstancias que determina este Reglamento para las inscripciones en general y, además, cuando proceda inscripción extensa, las siguientes:

1.ª El nombre de la persona que constituya la dote y el carácter con que lo haga.

2.ª Expresión de estar concertado ó de haberse verificado ya el matrimonio y, en este último caso, la fecha de su celebración.

3.ª Los nombres, apellidos, edad, estado y vecindad de los cónyuges.

4.ª Expresión de haberse constituido dote estimada y su cuantía.

5.ª La circunstancia de constituir parte de dicha dote la finca objeto de la inscripción.

6.ª El valor que se haya dado á la misma finca para la estimación de la dote, expresándose si ésto se ha hecho de común acuerdo ó con intervención judicial.

7.ª La entrega de la dote al marido.

8.ª Las condiciones que se hayan estipulado en el contrato dotal y que afecten al dominio del marido en la misma finca.

9.ª Expresión de la adquisición del dominio por el marido con sujeción á las leyes y á las condiciones particulares que se hayan estipulado.

10. Indicación de quedar constituida ó inscrita la hipoteca legal sobre la finca, de haber renunciado la mujer á la misma ó de haberla constituido el marido sobre otros bienes.

ARTÍCULO 214.

La inscripción de hipoteca que se constituya á favor de la mujer por su dote estimada, expresará, en lo posible, las circunstancias exigidas en general para las inscripciones de su clase y, además, cuando proceda inscripción extensa, las siguientes:

1.ª El concierto ó la celebración del matrimonio, con expresión de sus respectivas fechas.

2.ª El nombre, apellido, domicilio, edad y estado anterior de la mujer, si constare.

3.ª Relación de los documentos en que se haya constituido la dote, ó la donación ó entrega de bienes de igual carácter.

5.ª El nombre, apellido, domicilio y representación legal de la persona que haya constituido la dote, declarando que ésta es estimada y que el Notario dá fé de su entrega.

5.ª El importe ó estimación total de la dote, donación ó entrega de bienes.

6.ª El nombre, apellido y carácter legal de la persona que haya exigido la hipoteca dotal; y en el caso de haber mediado para constituir la providencia judicial, la parte dispositiva de ésta, su fecha, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado y el del Secretario judicial que la autorice.

7.ª La aceptación y declaración de suficiencia de la hipoteca, la expresión de la cantidad de que respon-

de la finca y la distribución dada, según el título, entre los bienes hipotecados, por el que constituya la dote ó haya exigido dichas hipotecas, ó deba en su caso calificarlas; y si se hubiera promovido sobre ello expediente judicial, la providencia que haya recaído, su fecha, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado y el del Actuario que la autorice.

ARTÍCULO 215.

Cuando la dote ó los bienes parafernales se entregaren al marido con la calidad de inestimados y estuviera inscrita su propiedad á favor de la mujer, se hará constar dicha entrega por medio de una nota al margen de la referida inscripción, concebida en estos términos:

«La finca de este número....., inscripción número....., ha sido entregada á D. A... como marido de D.ª B..., sin apreciar (ó apreciada en pesetas...), en concepto de dote inestimada, constituida por D. C... en escritura pública otorgada en..., á tal fecha, ante el Notario D....., ó bien en concepto de bienes parafernales de dicha señora, y como aumento de la dote constituida. (Fecha y media firma).»

ARTÍCULO 216.

La hipoteca que constituya el marido sobre sus propios bienes en seguridad de la devolución de los muebles entregados como dote inestimada ó como parafernales ó aumento de dote de igual especie, se inscribirá con arreglo á lo dispuesto para las inscripciones en general y en particular para las de hipoteca ó de dote estimada, con la única diferencia de hacer constar la inestimación de la misma dote, y que el aprecio de los bienes no ha tenido más objeto que fijar la cantidad de que deberá responder la finca, en su caso.

ARTÍCULO 217.

Si los bienes dotales inestimados no estuvieren inscritos á favor de la mujer al tiempo de constituirse la hipoteca dotal, se hará dicha inscripción á su favor en la forma ordinaria y con las circunstancias expresadas en el artículo 213 de este Reglamento, excepto la 4.ª, 6.ª, 9.ª y 10, poro haciendo mención, en su lugar, de la naturaleza inestimada de la dote y de que el dominio queda en la mujer con sujeción á las leyes.

Hecha la inscripción en esta forma se omitirá la nota marginal prevenida en el artículo 215.

ARTÍCULO 218.

Los bienes que con arreglo á fueros y costumbres pertenecieren á la comunidad conyugal, podrán inscribirse como propios de ambos cónyuges.

Si estuvieren inscritos á favor tan sólo de alguno de ellos, podrá hacerse constar aquella circunstancia por medio de una nota marginal.

ARTÍCULO 219.

Siempre que el Ministerio Fiscal tuviere noticia de haberse entregado dote al marido de alguna mujer huérfana y menor de edad, sin la hipoteca correspondiente, habiendo bienes con que constituir la, acudirá al Juez ó Tribunal para que compela al marido á la constitución de la hipoteca legal, procediendo para ello en la forma prevenida en el artículo 166 de la Ley.

ARTÍCULO 220.

En toda escritura dotal se hará necesariamente mención de la hipoteca que se haya constituido ó se trate de constituir en instrumento separado, ó bien de la circunstancia de no quedar

asegurada la dote en dicha forma por carecer el marido de bienes hipotecables y no tener la cualidad de tales aquéllos en que consistiere la dote. En este último caso, declarará el marido que carece de aquellos bienes y se obligará á hipotecar los primeros inmuebles que adquiriera en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley.

La mujer mayor de edad que sea dueña de los bienes que hayan de darse en dote y tenga la libre disposición de ellos, podrá no exigir al marido la obligación establecida en el párrafo que antecede; pero, en tal caso, deberá enterarla de su derecho el Notario y expresarlo así en la escritura bajo su responsabilidad.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto del 1.º 20 por 100 de pagos.

Circular.

Próximo el período en que los Ayuntamientos de esta provincia han de remitir á esta oficina, en obediencia á lo dispuesto en el art. 17 del Reglamento por que se rige la exacción del impuesto á que esta Circular se refiere, las certificaciones que acrediten los pagos hechos por sus Cajas durante el tercer trimestre, se previene á los Sres. Alcaldes, Presidentes de aquellas Corporaciones, que dichos documentos les remitirán á esta Dependencia en primeros del próximo mes de Octubre.

El retraso del servicio que se encomienda á las Autoridades municipales á quienes esta oficina se dirige, será motivo para que se las exija las responsabilidades determinadas en el artículo 18 del Cuerpo legal antes indicado.

Palencia 21 de Septiembre de 1915.
—El Administrador, Gerardo Polanco.

Juzgados.

Saldaña.

Don Manrique Mariscal de Gante, Juez de primera instancia del partido de Saldaña.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y á testimonio del que refrenda pende juicio universal de abintestato por fallecimiento de Andrés Montes Montes, vecino que fué de Valles de Valdavia, promovido por el Procurador Gallego, en nombre de Victor Rodríguez Cobraces, como representante legal de su esposa Alejandra Aparicio Montes, vecinos de Henedo de Valdavia, habiendo acordado en providencia de ayer tener por prevenido el juicio y citar al mismo entre otros á los herederos de la viuda del causante, hoy también difunta, Cunegunda Aparicio Mazuelas, por medio del presente edicto, á fin de que dentro del término de quince días comparezcan en forma á usar de su derecho, prevenidos que de no verificarlo se seguirá el juicio sin volver más á citarles, y al propio

tiempo se cita á los interesados para la práctica del inventario judicial, que dará principio el día veintiocho del corriente y hora de las once, comisionando para su práctica al Secretario judicial D. Antonio Lora.

Dado en Saldaña á veintiuno de Septiembre de mil novecientos quince.—Manrique Mariscal.—El Secretario, Antonio Lora.

REGIMIENTO INFANTERIA DE VALENCIA
NÚMERO 23.

Juzgado de instrucción.

Gregorio Vicente Mínguez, hijo de Antonio y de Ursula, natural de San Cebrián de Campos (Palencia), de veintitres años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro 660 milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Palencia para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Juzgado militar de esta Plaza, ante el Juez instructor Don Diego Ordóñez Florez, Comandante

de Infantería, con destino en el Regimiento Infantería de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander 19 de Septiembre de 1915.—El Juez instructor, Diego Ordóñez.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL
DE PALENCIA.

Anuncio.

El día 1.º del próximo mes de Octubre, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-Cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el art. 29 de aquélla; siendo circunstancia precisa, cual se tiene ya dado á conocer, que los rematantes para adquirir una ó varias de dichas armas, exhiban la correspondiente licencia de uso de caza, ó las respectivas matriculas aquéllos que sean industriales armeros.

Palencia 20 de Septiembre de 1915.—El primer Jefe, Baltasar Salas.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.—Provincia de Palencia.

Año 1915.—Mes de Julio.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	1
2 Tifo exantemático.....	1
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	1
4 Viruela.....	1
5 Sarampión.....	3
6 Escarlatina.....	1
7 Coqueluche.....	10
8 Difteria y crup.....	4
9 Gripe.....	4
10 Cólera asiático.....	1
11 Cólera nostras.....	1
12 Otras enfermedades epidémicas.....	13
13 Tuberculosis de los pulmones.....	4
14 Tuberculosis de las meninges.....	11
15 Otras tuberculosis.....	12
16 Cáncer y otros tumores malignos.....	15
17 Meningitis simple.....	10
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	23
19 Enfermedades orgánicas del corazón.....	15
20 Bronquitis aguda.....	7
21 Bronquitis crónica.....	7
22 Neumonía.....	16
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	3
24 Afecciones del estómago (excepto cáncer).....	61
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	2
26 Apendicitis y Tifitis.....	2
27 Hernias, obstrucciones intestinales.....	7
28 Cirrosis del hígado.....	5
29 Nefritis aguda y mal de Bright.....	1
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	1
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	1
32 Otros accidentes puerperales.....	12
33 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	5
34 Senilidad.....	7
35 Muertes violentas (excepto el suicidio).....	1
36 Suicidios.....	70
37 Otras enfermedades.....	10
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	
TOTAL.....	344

Palencia 16 de Septiembre de 1915.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vianco.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.

Provincia de Palencia.

AÑO DE 1915.

MES DE JULIO.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.....	197970		
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	Nacimientos (1) 506 Defunciones (2) 344 Matrimonios..... 95	
	Por 1.000 habitantes.....	Natalidad (3)..... 2'56 Mortalidad (4)..... 1'74 Nupcialidad..... 0'48	
	Vivos.....	Varones.....	254
Hembras.....		252	
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	Legítimos.....	497
		Ilegítimos.....	4
		Expósitos.....	5
	TOTAL.....	506	
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	Legítimos.....	14
		Ilegítimos.....	1
		Expósitos.....	1
		TOTAL.....	15
		Varones.....	199
Hembras.....	145		
Menores de 5 años.....	165		
De 5 y más años.....	179		
En Hospitales y Casas de salud.....	14		
En otros establecimientos benéficos.....	10		

Palencia 16 de Septiembre de 1915.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vianco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Ayuntamientos.

Espinosa de Cerrato.

La Junta municipal de mi presidencia, en sesión extraordinaria verificada en el día 14 del actual, acordó declarar vacante la plaza única de Farmacéutico titular de esta villa por renuncia del que la desempeñaba, la cual ha de proveerse conforme determinan los artículos 31 y siguientes del Reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos titulares de 14 de Febrero de 1905 y art. 107 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y sin limitación de tiempo como prescribe el art. 91 de la misma, y en cumplimiento de lo acordado se anuncia el concurso de la referida titular de Farmacia con el sueldo ó designación anual de 250 pesetas como dotación de residencia y servicios sanitarios, correspondiente á la tercera categoría, según Real orden de 18 de Abril de 1905, cantidad que percibirá el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos y además el importe de los medicamentos que suministre á las familias clasificadas pobres por el Ayuntamiento, tasado con arreglo á la tarifa aprobada por Real orden de 15 de Septiembre de 1906, quedando sujeto el agraciado á las condiciones

acordadas en Junta municipal, las que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los aspirantes, que habrán de pertenecer al Cuerpo de Farmacéuticos titulares, presentarán sus solicitudes optando á dicha plaza en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días, siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañándose á ellas copias de sus títulos académicos.

Espinosa de Cerrato 17 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Gregorio Alvaro.

Villamuera de la Cueva.

Hallándose formado el presupuesto municipal ordinario de esta localidad para el próximo año de 1916, queda de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado por cuantos individuos lo estimen conveniente y presentar las reclamaciones que á su derecho convenga, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villamuera de la Cueva 15 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Serafín de Castro.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.